



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA

jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. DECLARATIVO VERBAL No. 2018-00063  
DEMANDANTE : ÁLVARO TRUJILLO BARRAGAN y otros.  
DEMANDADO : JOAQUÍN RAMÍREZ MARTÍNEZ y otros.

Guataqui, Cund., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Téngase por contestada la demanda dentro del término por los señores VIRGILIO ESPINOSA, TITO FIGUEROA BARRAGAN, NOHORA GÓNGORA MEJÍA, GUSTAVO IBÁÑEZ, ALCIDES NIÑO TORRES, JOSE MARÍA PRIMITIVO NIÑO, JOSE MERCEDES ROSENDO CÁRDENAS, EDUARDO RODRÍGUEZ DEVIA, ELADIA SÁNCHEZ GARCÍA, JAVIER SERRATO MOLINA; HEREDEROS DE FAUSTINO FIGUEROA BARRAGAN señores SANDRA MILENA y JORGE ANDRES FIGUEROA ZABALA en su calidad de hijos; HEREDEROS DE BAZILIO DE JESÚS LEONEL GARCÍA, señores LUZ MERY y MILCIADES LEONEL MORALES en su condición de hijos; HEREDEROS DE JOSE ANTONIO GONZÁLEZ HINESTROSA, señores JOSEFINA TORRES DE GONZÁLEZ como cónyuge y DAGOBERTO, ANA LUCY y ADELA GONZÁLEZ TORRES como hijos : HEREDEROS DE SALOMÓN LOZANO, señores HENRY, SIMEÓN y SERGIO LOZANO MOLINA como hijos; HEREDEROS DE JUAN ANTONIO MARTÍNEZ CRUZ, señores CARMEN MARBY AVENDAÑO como cónyuge y ALDEMAR, MARÍA ERNESTINA y EDWAR MARTÍNEZ AVENDAÑO como hijos. Contestaciones que fueron presentadas a través del Dr. JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS, a quien se le reconoce personería como apoderado judicial en los términos y para los fines previstos en los memoriales poderes allegados.

Téngase por contestada la demanda dentro del término, por los señores MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CÁRDENAS y LUIS VALDÉS RODRÍGUEZ, a través de su apoderada judicial Dra ALEJANDRA VICTORIA DUQUE MOLINA a quien se le reconoce personería en los términos y para los fines previstos en los memoriales poderes adjuntos.

Téngase por contestada la demanda dentro del término, por el señor TIBERIO CAICEDO CHURTA, a través de su apoderado judicial Dr ENRIQUE ALTURO AFANADOR a quien se le reconoce personería en los términos y para los fines previstos en el memorial poder adjunto.

Téngase por contestada la demanda dentro del término, por la señora HILDA ROSA CARDENAS DE GUERRA, a través de su apoderado judicial Dr ALVARO CALVO NIÑO a quien se le reconoce personería en los términos y para los fines previstos en el memorial poder adjunto.

Téngase por contestada la demanda dentro del término, por el señor JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, a través de su apoderado judicial Dr WALTER FABIO BUSTOS PEREZ a quien se le reconoce personería en los términos y para los fines previstos en el memorial poder adjunto.

Téngase por contestada la demanda dentro del término por el señor FABIO MARIA SALAZAR LOZANO a través del Dr JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS, sin embargo como quiera que con posterioridad se realizó una nueva designación judicial al doctor KAINNER ERARDY RANGEL IBAÑEZ, se tendrá a éste último profesional como su apoderado judicial en los términos y para los fines previstos en el memorial poder adjunto, conforme lo señala el art. 76 del C.G.P..

Se deja constancia que el señor JOSE IVÁN IBAÑEZ ni los herederos del señor ALONSO RAMÍREZ MURILLO contestaron la demanda siendo notificados legalmente de acuerdo a las constancias secretariales que anteceden.

En lo que respecta al proceso de notificación de los herederos del causante BAZILIO DE JESUS LEONEL GARCIA considera el Despacho que la misma se realizó de manera irregular por las siguientes razones.

En el memorial que subsanó la demanda presentado el 20 de enero de 2020 ( folio 114), el apoderado de la parte actora solicitó de manera expresa excluir al señor BAZILIO DE JESUS LEONEL GARCIA en la calidad que se le cita y en

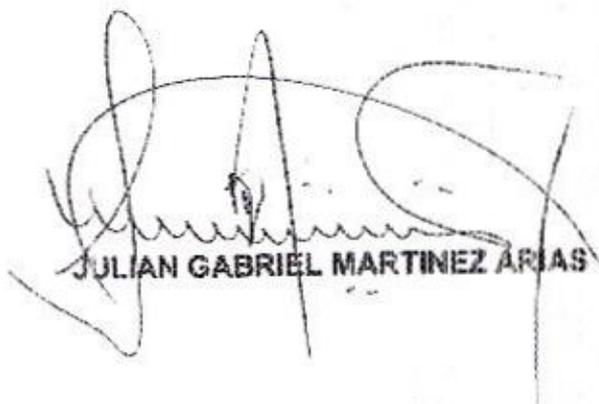
su defecto tener como litisconsortes facultativos para integrar el contradictorio a los sucesores, la conyúge EDILMA MORALES, hijos ELDA, LUZ MERY, MARIO, CARLOS ALBERTO, MILCIADES y HENRY LEONEL MORALES, y así se dispuso en el auto admisorio de la demanda del 01 de julio del año en curso en su numeral primero. ( folio 130), donde se ordenó por demás, realizar las notificaciones de acuerdo a las previsiones del art. 8 del decreto 806 de 2020.

Sin embargo el envío de la providencia y los anexos no fueron remitidos a los herederos del causante como se dispuso, sino directamente a él, como si estuviera vivo ( folio 152), y que si bien dos de los herederos se hicieron presentes al proceso a través de apoderado judicial, como lo son LUZ MERY y MILCIADES LEONEL MORALES, lo cierto es que el hecho de no haberse enviado copia del auto admisorio de la demanda y sus anexos a los demás herederos que no se han hecho presente hasta el momento y la cónyuge sobreviviente, puede constituir en el futuro una causal de nulidad que afecta ostensiblemente el debido proceso y derecho de defensa.

Por ello, previamente a continuar con el trámite correspondiente y a fin de evitar irregularidades procesales que entorpezcan el normal desarrollo de la actuación, se dispone requerir al apoderado de la parte actora para que proceda a enviar copia de la providencia primogénita y sus anexos a los herederos del señor BAZILIO DE JESUS LEONEL GARCIA como se dispuso en el auto admisorio de la demanda para que se pronuncien dentro del término establecido de los 20 días.

NOTIFIQUESE :

El Juez,

  
JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS